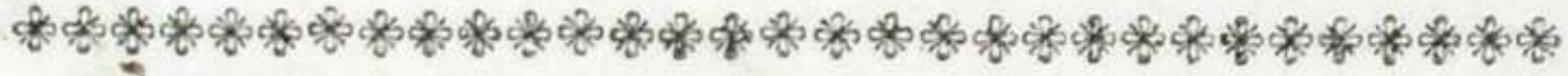


EL ARZOBISPO
DE CARACAS
A SUS DIOCESANOS.



NOTA—Cada una de las copias de este libro
se entregará por el autor a los señores
de la Real Academia de la Lengua Española
y a los señores de la Real Academia de Ciencias Exactas y Físicas
y de las Bellas Artes de San Fernando.

EL ARZOBISPO

DE CÁDIZ

A SUS DIOCESANOS.

.....

NOTA.—Como la diócesis está impuesta del nombramiento hecho por el Congreso en las muy dignas personas de los Sres. Doctoral Rafael Escalona para Dean, y Maestrescuela José Ambrosio Llamosas para Arcedeaño de esta Santa Iglesia Metropolitana, é ignora los motivos, que me asisten para no darles la institucion canónica: como además ha visto en el Constitucional cargos é imputaciones ofensivas á la dignidad del Obispado, que ejerzo, juzgo de mi deber instruir á mis diocesanos de los fundamentos en que he apoyado mi negativa, puestos en conocimiento del Gobierno, como aparece de los siguientes documentos.

EL ABOGADO

DE LA LEY

DE LA LEY

NOTA.—Como la diócesis está impuesta del nombramiento hecho por el Congreso en las muy dignas personas de los Sres. Doctor Rafael Escobedo para Dean y Maestrante José Ambrosio Illanes para Arcebispo no de esta Santa Iglesia Metropolitana. E ignorar los tipos que me existen para no darle la instrucción canónica como antes ha sido en el Constitucional cargo de representación de personas a la dignidad del Obispo que ejerza. Juzgo de mi deber instruir a mi diócesis de los fundamentos en que he opuesto mi negativa, puesto en conocimiento del Gobierno como aparece de los siguientes documentos.



EL ARZOBISPO

de Caracas

á sus Diocesanos.

El Gobierno en 14 de Mayo participó el nombramiento hecho en el Sr. Doctoral Rafael Escalona para Dean de esta Santa Iglesia Metropolitana, con el objeto de que se le diese institucion canónica del beneficio, y se le dirigió la siguiente contestacion.

Caracas Mayo 27 de 1836.

SEÑOR SECRETARIO DE E. EN EL D. DEL INTERIOR.

La primera dignidad de esta Metropolitana despues de la Pontifical, que es el Deanato, aunque es de ereccion de esta Iglesia, y se halla vacante por muerte de su último poseedor Dr. José Suarez Aguado, desde el 4 de Abril del año de 1833, ha quedado reducida á una dignidad de puro nombre, porque consistiendo los fondos de su dotacion, segun la misma ereccion, en la porcion decimal que le estaba adjudicada en el dividendo de esta masa, que ha desaparecido por disposicion del Gobierno; es visto, que ha desaparecido tambien el título de beneficio eclesiástico, sin el cual no puede recaer la institucion canónica, que US. se sirve anunciarme en comunicacion de 14 de los corrientes, que ha llegado á mis manos el 25. Es pues, por demas la expedicion del título con formalidades legales, que US. me participa ha tenido lugar para esta Dignidad, en la benemérita persona de su Doctoral Rafael de Escalona. Es esta la razon ostensible y mas decorosa, que me parece deber insinuar

á US. sobre el particular, porque aunque me asisten otras muchas, no haré uso de ellas, sino en el caso de que se me quiera comprometer de nuevo á ello, procurando por este medio, en cuanto esté de mi parte, evitar disgustos. Contesto con esto la apreciable nota de US. de 14 de los que cursan.

Dios guarde á US. muchos años.

Ramon, Arzobispo de Caracas.

En la misma fecha de 14 de Mayo hizo igual participacion el Gobierno respecto del Sr. Maestrescuela Dr. Ambrosio Llamosas, nombrado para el Arcedeanato, y se le contestó lo siguiente.

Caracas Mayo 27 de 1836.

SEÑOR SECRETARIO DE E. EN EL D. DEL INTERIOR.

A la nota de US. de 14 de los corrientes, que ha llegado con retardo á mí, sobre provision de la dignidad de Arcedeano de esta Metropolitana, no me parece oportuno dar otra contestacion, que la misma que he dado en esta fecha sobre el Deanato de esta misma Iglesia; pues que las causas y razones que militan con respecto á una y otra Dignidad, son las mismas. Lo comunico á US. en contestacion.

Dios guarde á US. muchos años.

Ramon, Arzobispo de Caracas.

En 23 de Julio del corriente instó el Gobierno por las instituciones, manifestando por título la obligacion, que por la ley de asignaciones eclesiásticas pesa sobre el tesoro nacional de sostener el culto y sus ministros: arguyéndome con mi misma conducta observada al dar institucion canónica á los nombrados para la Magistral y Penitenciaria de esta Catedral, y á varios Curas; y concluye manifestando las esperanzas de contar con los recursos del tesoro, por hallarse felizmente restablecida la paz, y la tranquilidad en toda la República.

Se le contestó el oficio de 30 de Julio siguiente.

Caracas 30 de Julio de 1836.

SEÑOR SECRETARIO DE E. EN EL D. DEL INTERIOR.

La nota de US. de 23 del corriente, á que contesto, ha llenado de nuevas amarguras mi corazon; porque veo en ella, que el Gobierno insiste en que instituya canónicamente á los nombrados para el Deanato y Arcedeanato de esta S.I.M., por no haber hallado sólidos los fundamentos en que apoyé mi negativa á este acto, y consigné en mi oficio de 27 de Mayo último. Por desgracia las observaciones de US. en su citada nota, no han podido tampoco remover de mi conciencia el justo temor de obrar contra la letra bien entendida de los Sagrados Cánones, y seguro como estoy de que la senda que he tomado es la que ellos me trazan, me permitirá hacer á US. algunas otras observaciones en esta materia.

Basta consultar las primeras y mas comunes nociones del derecho canónico, para conocer que mi denegacion á las instituciones de que nos ocupamos, está fundada aun en la definicion misma de la palabra *beneficio*. El es, segun los Canonistas, un derecho perpetuo constituido por la Iglesia de percibir rentas de *bienes eclesiásticos* por algun servicio espiritual. Es pues sobre bienes eclesiásticos ó espiritualizados, que pueden darse instituciones canónicas; de aquí aquella especie de repugnancia, y estrictas condiciones, con que los PP. de Trento reconocieron los *patrimonios*, como título bastante para la ordenacion; sin embargo de dejarlos sujetos á la aprobacion de los Obispos. De aquí tambien que las *Capellanías laicales*, fundadas sin la intervencion de la autoridad eclesiástica, por sola la nominacion del fundador, aunque sean de perpétua ereccion, no se estiman por beneficios

eclesiásticos, ni darse de ellas institucion canónica; porque solo aquella autoridad, puede ligar el derecho de percibir frutos al ejercicio de un ministerio espiritual. Tan cierto es, que las ideas de beneficio y de espiritualidad de los bienes en que se funda, no pueden separarse, sin alterar esencialmente la inteligencia canónica de aquella palabra. Yo pregunto pues simplemente ; Si las asignaciones hechas por la ley á los ministros del culto, sobre el tesoro nacional, puedan llamarse eclesiásticas? ; Si están espiritualizadas ó separadas del uso comun por la autoridad del Papa, á quien muy especialmente toca la ereccion de las Iglesias Catedrales, y designacion de sus diversos beneficios, ó lo que es lo mismo, si pueden ser materia de un beneficio eclesiástico? Sabe muy bien US. que así la ley de asignaciones, como la que prohíbe cobrar el impuesto decimal, son puramente civiles: que estas dadas por los Soberanos temporales, sobre materias espirituales, ó contra los cánones recibidos de la Iglesia no tienen fuerza en ella, á ménos que la misma Iglesia, por el bien de la paz, las adopte y dé su aprobacion, y que esta aprobacion ni se ha obtenido, ni aun se ha solicitado de la silla apostólica. Son por lo tanto asignaciones civiles hechas á ministros eclesiásticos, son donaciones, son lo que se quiera; pero de ninguna manera beneficios eclesiásticos, cuya institucion pueda dar segun los cánones un Obispo, que no cuenta entre sus atribuciones la de subsanar este vicio; porque él es opuesto al derecho comun, que solo el Soberano Pontífice puede relajar.

No se me dirá ciertamente, que los diezmos por la donacion que de ellos hizo el Papa á los Reyes Católicos, quedáron *secularizados*, y que sin embargo se fundáron sobre ellos los beneficios de esta Iglesia Ca-

tedral ; pero prescindiendo de otras razones, que aun en este caso explicarian satisfactoriamente esta aparente anomalía, US. sabe, que por la Concordia concluida en Burgos, á 8 de Mayo de 1512, se redonaron los diezmos á las Iglesias de América, recuperando su primitiva naturaleza. Así, pues, no es precisamente ni la insuficiencia, ni la eventualidad de las nuevas asignaciones, llamadas impropiamente eclesiásticas, lo que me detiene : es sí aquel defecto canónico de que adolecen, y que yo desearia poder remediar, para dar al Gobierno una nueva prueba de mi constante deseo de conciliar los intereses de la Iglesia, de que estoy encargado, con el cumplimiento de algunas leyes, que estan en pugna con los estatutos vigentes de la disciplina general.

¿ Si en la Iglesia Católica existe una autoridad suprema, conservadora ó reguladora de la disciplina, dispuesta siempre á atender á los reclamos racionales, y fundados que le hacen los pueblos Católicos: ¿ si las vias, que conducen á este centro de unidad, y de poder en el órden espiritual, están mas que nunca expeditas despues del *motu proprio* del actual Pontífice, para qué contristar mi alma con pretensiones, que se hallan muy distantes de la esfera de mi autoridad, y no dirigirse al mismo que nos ha invitado ? ¿ Por qué pedir á un Obispo, lo que solo el Papa puede conceder ? ¿ Por qué no se activa la celebracion de un Concordato con la Silla Apostólica, en que queden definitivamente arreglados todos los puntos de disciplina, que se alteran en la actual política de Venezuela ? Yo veo recomendado al Poder Ejecutivo este paso importante en la nominada ley de patronato ; y nuestra última Legislatura, reconociendo los límites de la autoridad episcopal, ha encargado se solicite de su Santidad la

disminucion de los dias festivos ; de modo que la justicia con que me abstengo de obrar contra los Cánones, en el presente caso, así como la necesidad de un Concordato, están reconocidas y confesadas por el mismo cuerpo legislativo ; pues no se necesita ménos poder para alterar la disciplina en aquel punto, que en este; y ésta consideracion obró tanto sobre el espíritu del Ejecutivo, que en su mensaje al Congreso del presente año, le indicó la necesidad de acordarse Venezuela con la Santa Sede.

○ Pero debo ya contestar la objecion, que se me hace, con la institucion canónica, que ántes de ahora he dado de las Cannogías Magistral, y Penitenciaria de esta S.I.M., no obstante existir ya las leyes sobre diezmos y asignaciones; pues que US. hace mérito de este acto, que ha debido mirarse como una prueba de mi condescendencia, llevada hasta donde me la ha permitido el rigor de los Cánones.

○ Todo Católico reconoce en la Iglesia el derecho de exijir de los fieles de todos los paises, lo necesario al mantenimiento del culto con que Dios quiere ser honrado, y fué en uso de este derecho, que la Iglesia fijó el diezmo, derecho fundado en la ley natural y divina, y que no perjudica al poder de los soberanos para imponer sus contribuciones; pues la obligacion de contribuir al culto divino, es anterior en tiempo á toda otra, por su privilegiado objeto y naturaleza; obligacion extensiva al sostén de los ministros, como necesarios para el culto. A la luz de estos principios, que forman parte de la doctrina católica, yo no pude ver sin sorpresa la ley de 6 de Abril de 1833, aunque la reputé como un acto por el cual el Gobierno de Venezuela, que se titula patrono de su Iglesia, sustraia las leyes protectoras del impuesto decimal, sin tocar

en nada la existencia del precepto eclesiástico, cuyo cumplimiento urje las conciencias de los fieles. Existía, pues entónces, como existe hoy, este precepto, y estimando por beneficio eclesiástico el derecho, que esta S. I. tiene á los diezmos en la Diócesis, como que sobre ellos hizo el Papa su ereccion, no dudé dar con este título institucion canónica, á los presentados para las Cannojías Magistral y Penitenciaria. Procedí además á esto, animado con la esperanza, de que la siguiente Legislatura hallando discordante esta ley con la solemne garantía, que la Constitucion da á las propiedades de todo género, la derogaría, dejando á la Iglesia de Venezuela, continuar en la pacífica posesion de sus diezmos, de que se encuentra despojada.

Mi esperanza era tanto mas fundada, cuanto que por el decreto de 15 de Octubre de 1821, del Congreso de Cúcuta, se mandó no hacer novedad alguna en las leyes sobre diezmos, entretanto se celebrase un Concordato con la Silla Apotólica en este árduo punto; decreto que yo contemplo vigente, por no verlo derogado en los posteriores de la materia, apesar de que el artículo 99 de la Constitucion así lo ordena.

Mas la experiencia de los tres años hasta aquí trascurridos, ha desvanecido una y otra esperanza. Por una parte he conocido la insuficiencia de aquel título, aunque canónico por su naturaleza: por otra he visto con dolor, que las Legislaturas siguientes, lejos de derogar aquella ley, la han confirmado con la nueva de asignaciones, y despues no acojiendo reclamos de algunos pueblos, por el restablecimiento de los diezmos, como medio único que encuentran de mantener el culto divino. Aun hay mas; la mala inteligencia del decreto, que quita la facultad de cobrar, ha producido una falsa seguridad de conciencia en los

que creyéndose por él desobligados del diezmo, ante Dios y su Iglesia, no han satisfecho al precepto, lo que me confirma mas en la inseguridad é insuficiencia del título canónico á que me atuve para las instituciones, que se me objetan. Nada hay, pues, que pueda justificarme de presente para dar institucion canónica de unos beneficios, que de ninguna manera existen.

Yo apelo al juicio recto é imparcial del Gobierno mismo, y no dudo se penetre, que mi situacion es la de un padre, que con dolor niega á sus hijos, un depósito ageno y sagrado, de que no le es posible disponer.

No se me ocultan los abismos á que esta conducta puede conducirnos, yo los he sondeado ya en la presencia del Sr., y sin embargo me he sentido mas resuelto á llenar á todo trance, unos deberes, que él mismo me ha impuesto. Sea cual fuere la suerte de mi Iglesia, yo no temo que con justicia puedan imputárseme sus desgracias, que lloraria con todo hasta la muerte. Al fin llegaria el dia, en que el dedo de Dios designase el verdadero culpable.

Mas no sucederá así: porque yo espero de la religiosidad, sabiduría y prudencia del Gobierno, que suspenderá el curso de estas pretensiones, hasta tanto que ocurriendo á la Santa Sede, como no dudo lo hará, se logre el arreglo deseado, y porque anhelan todos los hombres justos, y católicos de Venezuela.

Tambien diré á US., que se padece equivocacion en llamar suficientemente dotados los ministros del culto, por el derecho que se les da á la percepcion de las asignaciones, que la ley civil les hace. Comparadas las cantidades destinadas para los ministros de la religion, y los empleados civiles, bien se vé no ha marchado la justicia con la igualdad é imparcialidad de-

bidas: los mas conderados de aquellos, á quienes el mérito, servicios y virtudes han colocado en ciertos destinos, despues de una edad avanzada, se hallan ménos retribuidos, que funcionarios civiles, que desempeñan destinos de gerarquía muy subordinada; pero cualquiera que fuese su dotacion, la forma administrativa, que se les ha dado siempre tendria que envilecer el clero, privándolo de la independenciam, que debe conservar para hacer fructuoso el ministerio sacerdotal: le hace mercenario, y el esplendor del culto queda de hecho sugeto á la voluntad de los tesoreros. Tal conducta no puede ménos que proporcionar, como se está notando, un lamentable desaliento á los aspirantes al sacerdocio, y el final resultado será el que refiere San Agustin, (en su lib. 18 de la ciudad de Dios) sucedió á la Judea: *„La cual desde que dejó de tener Profetas, cayó en el abatimiento y degradacion, precisamente cuando se prometia ser mejorada su suerte.”*

Es ademas muy digno de observacion: que el Congreso, que tan libremente dispuso de los diezmos, reputándolos como bienes anexos al tesoro público, no se hubiese acordado de la *ley 23 título 16 lib. 1.º de Indias*, que señala á los Obispos la cuarta de la renta decimal, y que sustituida á ésta la suma de 48,000 pesos para la Diócesis de Caracas, se haya tenido por cuarta episcopal la cantidad de 5,000 pesos: que se haya creído, que esta suma sea decente dotacion para un Arzobispo obligado á la visita de su extensa, y despoblada Diócesis: á proteger los desvalidos, que con frecuencia imploran su socorro: á remediar las necesidades de sus Iglesias, y á una multitud de erogaciones imprescindibles al Episcopado. La misma Bula de Alejandro VI, que cedió á los reyes Católicos

estos diezmos, dejó no obstante bien asegurados los Obispos, y demas ministros de lo necesario para su decente sustentacion, previniéndoles „*que ante todo, sea asignada á las Iglesias dote suficiente, real y efectiva, con la que sus Prelados, y Rectores puedan sustentarse cómodamente, cumplir las cargas, que les correspondan, y celebrar con decencia el culto divino para gloria del Dios Omnipotente.*”

Pero sobre todo, el Congreso de Venezuela, á tiempo que da su decreto de tolerancia de cultos, permitiendo de este modo, mil motivos de escándalo á los verdaderos fieles, se cree en el goce de la regalía concedida á los reyes Católicos, por la predicha Bula, en premio de la religiosidad de aquellos Reyes, y su zelo por la propagacion de la religion Católica en estos paises: se cree patrono de su Iglesia á tiempo que vulnera sus cánones, y humilla sus ministros.

US. se servirá poner en conocimiento del Gobierno estas observaciones, y mirarlas como contestacion á la precitada comunicacion de US.

Dios guarde á US. muchos años.

Ramon, Arzobispo de Caracas.

A la comunicacion anterior, contestó el Gobierno lo siguiente:

REPUBLICA DE VENEZUELA.
Secretaría de Estado en el Despacho del Interior y Justicia.—Seccion Central.—Mesa 1a.—Caracas 14 de Setiembre de 1836.—Año 7.º de la Ley y 26.º de la Independencia.—Núm. 168.

AL M. R. ARZOBISPO DE ESTA DIÓCESIS.

Presenté al despacho del encargado del Poder Ejecutivo de la República la última comunicacion de US. R., fecha 30 de Julio último, sobre la institucion canónica de los eclesiásticos presentados para las dos

dignidades del Coro Metropolitano, y ha querido S.E. que aun otra vez se haga oír á US. R. la voz de la razon, del bien de la Iglesia y del Estado.

Se apoya US. R. para negarse á dar á los presentados la institucion canónica, en la frágil razon de que las asignaciones eclesiásticas no son frutos benéficos, sino nacionales. Antes de ahora tuve el honor de decir á US. R., que la *renta decimal en las Indias estaba del todo secularizada*. US. R. recuerda la *concordia de Burgos*, su fecha 8 de Mayo de 1512, por la cual, dice, fuéron redonados los diezmos á los Obispos de América; pero se ha olvidado seguramente de la *ley 1.^a tít. 16. lib. 1.^o de la recopilacion de Indias*, que es de 1523, renovada en 1572, de las posteriores del mismo libro y título, y en fin, de la Ordenanza de Intendentes, expedida en 4 de Diciembre de 1786. En ellas se expresa de la manera mas terminante, que „*pertenecen á la Real Corona los diezmos de las Indias con dominio pleno, absoluto é irrevocable.*”

Es verdad, que la *Ley 23*, que US. R. cita, ordena que de los diezmos de cada Iglesia Catedral, se saquen las dos partes de cuatro para el Prelado y Cabildo; pero esta misma ley, y la *29*, previenen que donde no hubiere *Diezmos suficientes* para la dotacion de las Iglesias „*se cobren los que hubiere por los oficiales reales, y se sustente el Clero de la real hacienda.*” Por este principio, en las Diócesis de Puerto Rico y Guayana, desde la época del Gobierno Español, los diezmos han entrado en las arcas públicas, y de ellas se ha extraido la suma necesaria para subvenir á los gastos del culto. Estas son las disposiciones, que encontró el Gobierno de Venezuela, y no hay memoria de que los muy dignos y *verdaderamente*

ilustrados antecesores de US. R. hayan abierto una *campana* para disputar al Rey el dominio de los diezmos.

US. R. no ha tenido embarazo para interesar á su favor una de las leyes, que indiqué poco ha; pero ¿ se esconde á US. R. la muy óbvia razon, de que *si existen leyes dadas por los monarcas españoles, relativas á la renta decimal, su administracion é inversion, ellas estan probando la autoridad con que se expidiéron?* ¿ *Y el legislador que sanciona una ley no tendrá bastante poder para revocarla?* Si US. R. no hubiera pertenecido á la augusta asamblea, que proclamó la Independencia de Venezuela, si su nombre no se hallara escrito entre los diputados, que firmáron la Constitucion de Colombia, yo me permitiría preguntar ¿ no es tan soberano el Gobierno de Venezuela, como lo fué el español para dictar sus actos legislativos? El Congreso de Venezuela *consideró: que el impuesto decimal no era suficiente para su objeto; que los estatutos antiguos ordenaban una distribucion injusta y desproporcionada, dejando en desamparo la mayoría de los párrocos, y que ruinoso por su medida y la manera de su exaccion, oprimia á los contribuyentes, sin fruto para los partícipes. Hizo el Congreso de Venezuela lo que el gabinete español respecto de las diócesis de Puerto-Rico y Guayana, cuyos cleros desde sus Obispos han sido sustentados por el Erario público; y ningun Prelado se atribuyó jamas la insultante arrogancia de llamar por esto al gobierno español usurpador de las rentas de la Iglesia, invasor de la disciplina y enemigo de la Religion.*

Ha hecho mas el Gobierno de Venezuela. *Gravándose con los gastos del culto ha fijado asignaciones, que si no exceden á las que percibiéron los partí-*

cipes en un quinquenio, sin las contingencias de los remates, al ménos igualan : ha redimido al mismo tiempo al pueblo, de la contribucion decimal ; y en esto ha hecho uso de un derecho, ha sido generoso con lo que era de su propiedad, sin menoscabar el interes de los que disfrutaban de esta renta, y asegurando ademas, que en proporcion á los aumentos, que haya en el erario, serán aumentadas las asignaciones eclesiásticas.

Me he detenido en estos argumentos de autoridad para deducir: que el Gobierno de Venezuela no ha contrariado las máximas, que el tiempo, los Prelados y el derecho habian sancionado ; y al leer en la comunicacion de US. R., que las dignidades del Capitulo de Caracas han dejado de existir; porque su renta es la que contribuye el fisco nacional, yo he lamentado las consecuencias de un principio aplicado del modo ménos feliz. *Si han desaparecido los beneficios, cuya renta nacia de los diezmos, US. R. mismo ha dejado de ser Arzobispo de Caracas.* US. R. ha rasgado su propio título, y se ha *desnudado* del carácter con que suscribe sus comunicaciones, con que prolonga su oposicion.

Muy diferente fué el ánimo de US. R. al ser investido con el palio. US. R. juró solemnemente *sostener y defender la Constitucion, obedecer y cumplir las leyes*; y no era desconocido para US. R. que la de patronato atribuye al Congreso la facultad de *„ arreglar la administracion é inversion de los diezmos, ó de cualquiera otra renta destinada ya, ó que en adelante se destinare por el mismo Congreso para los gastos del culto, y subsistencia de sus ministros ;”* quedando derogado el decreto de 15 de Octubre de 1821. Yo no sé que respuesta pueda admitir tan perentoria observacion. A lo mas, *era de creerse*, que obligado US. R. por los impulsos

de su conciencia, *singular á la verdad, se alejase de una silla*, que le ponía en la angustia de faltar á lo que llama sus deberes, ó de violar la santidad del juramento. *Bajo la fe de esta promesa fué que la nacion depositó en sus manos la potestad episcopal*, y no puede permitir hoy que se quebrante así una condicion explícita. Las esperanzas de un pueblo no se burlan impunemente. US. R. daría á entender, que la religion le mandaba separarse de su grey, y esta grey alegraría, para defenderse de cualquiera imputacion, la *conducta del Pontífice reinante, que se halla en pugna abierta con la de US. R.*

US. R. cree, que hace un servicio al catolicismo resistiéndose á reconocer el patronato en el Gobierno; y *la cabeza visible de la Iglesia*, contra la cual US. R. no puede rebelarse, *reconoce el patronato, y acaba de preconizar al Sr. Dr. José Vicente de Unda, para el Obispado de Mérida, despues de haberse extinguido los diezmos, despues de haberse expedido la ley de asignaciones, y habiéndole sido presentado aquel en virtud de la del patronato.* Todas estas leyes, y la Constitucion misma se han acompañado á la presentacion, para legitimar ante Su Santidad el proceder del Egecutivo. *El Sr. Dr. Ignacio Fernandez Peña ha recibido ya la institucion canónica del deanato de Mérida, y ningun inconveniente ha manifestado el R. Obispo de Tricala para instituir tambien al Sr. Presbítero Pedro Manuel Aguinalde, en la prebenda para que se le nombró en la catedral de Guayana.*

Tan solo US. R. repulsa obstinadamente la proteccion, que el Gobierno dispensa al culto, y á sus ministros. US. R. es el que *impide que se llene el Coro Metropolitano, que se provean los curatos, que se vea al clero unido con el pueblo y deferente al Gobierno.* ¡Dudará

US. R. que esa *hostilidad* es la que ha rebajado la dignidad del sacerdocio, la que le ha disminuido la benevolencia pública, la que está alejando del santuario á los que podrian restituirle su esplendor? ¿No alcanzará á comprender US. R., que es probable sea el resultado de su perenne contienda, desautorizando la doctrina que predica, cerrar los templos, borrar las ideas religiosas, encaminar sus ovejas hácia la incredulidad, y relajar todos los resortes de la moral? *Miéntras mas se esfuerze US. R. en persuadir, que la religion es enemiga de la libertad: miéntras la figure mas contraria á la dicha y engrandecimiento de las naciones, mas trabajará US. R. por desarraigar hasta las cimientos de la piedad, y terminará por esculpir el ódio á una religion, que varones ilustres hicieron compañera del bienestar de los pueblos, de la dignidad del hombre: una religion de paz, que florece al abrigo de la prudencia y de la mansedumbre, que condena la indiscrecion y las violencias.*

Pero US. R., para *ennoblecere su ministerio*, descien- de á inculcar, que se le ha decretado la *insuficiente asignacion de 5000 pesos al año*. Cinco mil pesos es la renta anual, que recibe del tesoro público el Arzobispo de Paris; y compare US. R. los recursos de la nacion Francesa, con los de Venezuela, que ha añadido á sus pasadas calamidades, la de resistir á una guerra devastadora, provocada por los facciosos, que derrocáron las instituciones, y que aun procuran empapar en sangre el suelo patrio, y exterminar á sus conciudadanos. El Arzobispo de Caracas goza de una renta mayor que la del segundo magistrado de la república, y solo inferior á la del Presidente. ¿Y aun cree US. R. que se ha deprimido á la Mitra? No es tan reparable esta creencia, cuando US. R. juzga que se degrada la

humildad de un eclesiástico en el acto de enviar un recibo á la tesorería del Estado, adonde ocurren por sus sueldos todos los empleados de la nacion, desde el encargado del Poder Egecutivo.

Es positivamente doloroso, *que en las mas grandes amarguras de la República*, tenga esta que deplorar tambien las contradicciones de US. R. Serenada la tempestad, que empezó en 1830, parecia permanente la calma que sucedió á aquella, así en lo político como en lo religioso: el Gobierno se complacia al observar la inteligencia que reinaba entre todos los funcionarios: vió con gozo que US. R. dió la institucion canónica á los presentados para las canongías Magistral y Penitenciaria, sepultando las controversias, que ántes habia suscitado sobre el patronato, y la abolicion de diezmos; *y mas tarde, cuando un impetuoso huracan amenaza envolver en ruinas la nacion, renacen las cuestiones olvidadas*, se estrecha la conciencia de US. R., y la religion, que es una, impasible, inmutable, se transforma entónces en exigente y acre.

Las observaciones precedentes, que he tenido órden de transmitir á US. R., me excusan de entrar en un análisis mas prolijo de las ventajas, que obtendria la iglesia venezolana, si su Pastor, *imitando egemplos venerables*, marchase á una con la administracion, interesada como el que mas, en dar impulso á todos los elementos, que concurren á la tranquilidad, á la moralidad, al bienestar de los ciudadanos.

Se lisongea el Poder Egecutivo de que sus últimos esfuerzos, dirigidos á la consecucion de la armonía deseada entre el Sacerdocio y el Gobierno, serán acogidos benignamente por un Prelado, que partícipe de las glorias, y de los conflictos de la República en los dias de su creacion, debe estar muy distante de con-

tribuir á la reunion de combustibles para formar un incendio. Nada seria preservado entónces de su voracidad; y una responsabilidad inmensa ante Dios y los hombres llevaria sobre sí, el que, pudiendo conjurar la tormenta, sacrificase á su furor un depósito sagrado.

Quiere pues S. E. saber definitivamente si US. R. se presta á dar la institucion canónica á los presentados para las dos dignidades del Coro Metropolitano; porque está ya en la precision de emplear con energía la autoridad, que la nacion ha puesto en sus manos, y que protesta no permitir que sea menospreciada.

Con sentimientos de consideracion, y respeto soy de US. R. muy atento servidor.—*J. S. Rodriguez.*

Pendiente la contestacion de la anterior comunicacion, el Gobierno por la Secretaría del Interior la reclamó, y la observancia de lo prevenido en órden á la institucion canónica de los nombrados, en los términos que se ve en la siguiente nota.

REPUBLICA DE VENEZUELA.
 Secretaría de Estado en el D. del Interior y Justicia.—
 Seccion Central.—Mesa 1a.—Caracas 11 de Octubre de 1836.—Año 7.º de la Ley y 26.º de la Independencia.—Núm. 175.

AL M. R. ARZOBISPO DE ESTA DIÓCESIS.

Desde el 14 de Setiembre se dijo á US. R., que S. E. el encargado del Poder Egecutivo queria saber definitivamente, si US. R. se presta á dar la institucion canónica á los presentados para las dignidades del Coro Metropolitano, y hasta hoy no se ha recibido la contestacion, que el Gobierno esperaba para arreglar su proceder.

Cuando S. E. el Vice-presidente de la República ha presentado razones para manifestar que debe ser cum-

plida la ley por US. R., no ha sido para abrir una discusion prolongada, que pudiera suspender sus disposiciones; sino para poner en práctica todos los medios de persuasion, ántes de usar de los que la ley misma ha colocado en sus manos, y cuyo egercicio es siempre sensible; pero despues *de la presentacion se ha dirigido dos veces el Gobierno á US. R.*, y el resultado es, que hecha la presentacion desde el 14 de Mayo, permanecen los nombrados sin recibir la institucion, en menosprecio de la ley, que ha dispuesto terminantemente (art. 22), *que la presentacion es para que se dé posesion, y canónica institucion á los nombrados.*

Me ordena, pues, el Gobierno, requerir á US. R. para que obedezca la ley, y para que la obedezca dentro del cuarto dia, en el concepto de que si US. R. insiste en desobedecer la ley, y las resoluciones del Gobierno; si US. R. no avisa en este término, que ha dado la institucion canónica á los nombrados para las dos dignidades del Coro Metropolitano, el Gobierno usará de los medios, que se han hecho ya inevitables en el caso.

Soy de US. M. R. atento servidor.

José Bracho.

A este oficio se contestó lo siguiente.

Caracas 12 de Octubre de 1836.

SEÑOR SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DEL
INTERIOR Y JUSTICIA.

En la nota de US. fecha de ayer, que en el mismo dia recibí cerca de las cinco de la tarde, exige US. mi contestacion, á la anterior comunicacion, que por ese ministerio se me dirigió en 14 del próximo pasado, añadiéndome „ *que las razones que S.E. el Vice-presidente de la República ha presentado urgiendo el cumplimiento de la ley, no han sido para abrir una discusion prolon-*

gada, que pudiera suspender sus disposiciones."

Es verdad que desde el 14 del pasado se me dirigió la comunicacion, cuya contestacion se reclama; pero al observar yo: que el Gobierno habia demorado esta mas de un mes, lo que me daba á entender no habia urgencia: que los nombrados se hallan ausentes de la capital, y aun lo estaban ántes del 14 de Setiembre: que la comunicacion de este dia envuelve graves materias, que exigen madurez para resolverlas; y que no era esta la única atencion del Obispado; no me habia persuadido de la exigente brevedad de mi contestacion, que no obstante estaba preparada para el 13 ó 14 de este, en que me prometo irá.

Me dice US. en la nota, que contesto: que el Gobierno se ha dirigido á mí por dos veces despues de la presentacion; y me es esto sorprendente: porque hasta este momento, ninguno de los agraciados se me ha presentado con el título ó despacho exigiéndome la colacion, que es lo que en derecho se llama *presentacion*, y en cuya virtud se requiere al Prelado, que la dé. Cierto es que se me ha anticipado un aviso del Gobierno anunciándome los nombrados para obtener las dos dignidades primeras de este Coro Metropolitano; y sobre este aviso es, que han tenido lugar las mútuas contestaciones que ha habido: mas meses y meses podrían permanecer sin institucion ni posesion, y no estaria en culpa mia, ni en desprecio de la ley, como parece se me quiere imputar; sino en algun impedimento canónico que lo impidiese, en enfermedad de los agraciados, ó noluntad de aceptar.

Cuando he dado esta explicacion, no hago otra cosa que decir lo que ha pasado, sin comprometerme á nada. La cuestion comenzó por falta de beneficio para las instituciones, y hoy toca otros incidentes, á que me

es forzoso contestar, si se me da tiempo: mas no por esto trato de ligar las manos del Gobierno para que use de su autoridad, y se valga de los medios, que estan en su poder, y que juzga inevitables en el caso: sí diré que ha comenzado á tronar ántes de tiempo, y que nuestra posicion pide mas reposo, para que haya mas acierto.

Ocupando el Obispado sin haberlo imaginado, estoy dispuesto al sufrimiento; y la oracion y la resignacion serán mis recursos en todo trance.

Dios guarde á US. muchos años.

Ramon, Arzobispo de Caracas.

Pasada al Gobierno la precedente comunicacion en la fecha que contiene, luego en el dia 14, segun se ofreció, le fué dirigida la siguiente.

Caracas Octubre 14 de 1836.

SR. SECRETARIO DE ESTADO EN EL D. DEL INTERIOR.

Confiado en que aquel Señor, que me ha colocado en la gloria del Apostolado, me dará fuerzas para sobrellevar las penalidades, que le son anexas, é instruido por San Cipriano, en su carta 59 al Papa San Cornelio, de la firmeza con que debemos mantenernos en medio de las amenazas, ultrages é improperios con que se pretende intimidarnos: „*Manere apud nos debet stabilis atque inconcussa virtus, contra omnes incursus, atque impetus.....Non idcirco relinquenda est eclesiástica disciplina, aut Sacerdotalis solvenda censura, quoniam conviciis insectamur, aut terroribus quatimur.*”

emprendo contestar el oficio de US. de 14 del próximo pasado; no para satisfacer mi conciencia, á cuya presencia están firmes, y en todo su vigor las razones de mi anterior comunicacion, no obstante que US. ha querido llamarlas *fragiles*; sí por satisfacer á los fieles que me están encomendados, y que solo estén im-

puestos de mi denegacion, mas no de los motivos, y fundamentos en que me apoyo para no prostituir mi ministerio por apremios.

Doloroso me es no poder abandonar en obsequio de la paz la *campaña*, que US. dice, *abierta, ó la interminable hostilidad*, á que no he provocado yo ciertamente, cuando no hago otra cosa, que defender con moderacion, como me corresponde, los sagrados derechos de la Iglesia, que se trata de eliminar y desconcertar el órden de su régimen disciplinal, que tan poderosamente contribuye á conservar su unidad, sin lo cual dejaria de existir: por cuyo motivo las Iglesias particulares deben ser independientes del poder temporal sobre los objetos de religion, para que de este modo todas juntas formen un solo, y único cuerpo unido exteriormente por la autoridad del Cuerpo Episcopal, que está repartido por todas las partes del globo, y presidido por un gefe, que es el Romano Pontífice. Yo cederia gustoso si la cuestion se versase sobre interes mio personal, mas no es así, la cuestion mira á los derechos de la Iglesia universal, y encadena un sin número de cuestiones ruinosas para este sagrado edificio. Los dias que restan á mis canas sobre la tierra me serian, por cierto, amargos é insoportables, si por alhagar al poder, ó eludir la fuerza con que se me amenaza, dejase sepultar en silencio la Iglesia de Venezuela, puesta por la Divina Providencia bajo mi custodia, en un abismo de males, que serian consecuencias inevitables, cuyo último y funesto resultado seria derrocar los principios elementales de su estabilidad. La abyeccion á que se la quiere reducir despojándola de sus derechos, sin contradiccion, daria una falsa paz, y no es esta la que el divino autor del cristianismo ha

venido á traer á la tierra, ántes bien esta debe rasgarse para que se deje ver la paz verdadera, que es la hermana de los hijos de Dios: US. no puede ménos de conocer y convenir conmigo, que no es de un Obispo sobreponerse á los Cánones, y disciplina vigente de la Iglesia, ni atropellar por condescendencia un sin número de disposiciones, que no está en su autoridad relajar: tal se reputaria mi proceder si hubiese de convenir en dar las instituciones, que se me exigen. Entremos en materia.

Principia US. queriendo persuadirme *haber sido secularizados los diezmos de América*, y que por esto ha podido la nacion disponer libremente de ellos: á este fin y para mirar *como no vigente la concordia de Burgos*, cita la *ley 1.^a tít. 16. lib. 1.^o de la recopilacion de Indias*, dada en 1523, renovada el año de 1572, y tambien la *Ordenanza de Intendentes* expedida en 1786, todas posteriores á la *citada concordia*, y diciéndose en ellas: que los diezmos pertenecen en *dominio pleno, absoluto, irrevocable*, á la corona de Castilla, se quiere pertenezcan del mismo modo á la nacion Venezolana, y que sí ántes de su práctica supresion servian de título para los beneficios, tambien en el dia.

Ahora sirvase US. oirme, y tenerse la bondad de decirme: ¿que llama US. *diezmos secularizados* de América? Entiendo da US. este nombre á los cedidos por Alejandro VI. á los reyes de Castilla en su bula *carisimo* dada á 16 de Noviembre de 1501, (en que bien se ve fué solo á los reyes de Castilla) mas ordenándose en ellas *que necesariamente los Reyes hubiesen de dotar real y verdaderamente las Catedrales, segun se disponga por los Diocesanos de los lugares, cuyas conciencias les grava*, es visto: que el sobrante de los diezmos despues de cumplidas sus cargas, es lo

realmente cedido, y seria lo *secularizado*. Infierese de aquí, que las palabras de que usan las leyes de Indias, que US. cita, y ordenanza de Intendentes, de *dominio pleno, absoluto é irrevocable, son palabrones de pompa, mas que de significacion*; porque en todas ellas se reconoce, que el dominio descende de la concesion de Alejandro VI. hecha á los reyes católicos, bajo la predicha condicion.

Dos casos suponen las leyes de Indias, de que US. se vale asido de la pompa de aquellas palabras: el uno, cuando los diezmos son *insuficientes*, para sostener el culto y sus ministros; y el otro, cuando son *bastantes* para su objeto, en ámbos la letra de las leyes manifiesta bien su consonancia con la *concordia de Burgos*, que US. intenta con ellas anular: dice la *ley 23. tit. 16. lib. 1.º de la Recopilacion* „*donde los diezmos no fueren suficientes para que de ellos se pague la dotacion, conforme la ereccion, los oficiales de real hacienda cobren, y los metan en nuestras cajas reales por cuenta aparte, y de esta y de la demas hacienda nuestra se sustente el prelado.*” Bien se ve aquí, que los reyes por medio de sus oficiales, no son sino recaudadores de estos diezmos; pues su producto debe invertirse en sosten del Prelado é Iglesia, y llevarse de él *cuenta á parte*. Dice la *Ley 29.* del mismo título y libro „*Donde por ser considerables (los diezmos) no se diere al prelado, y cabildo cosa alguna, alzen, (los oficiales reales) la mano de la administracion de los diezmos de la Iglesia, y provincia y se la dejen gobernar al prelado y cabildo de ella.*” Observe US., que esta ley reconoce la *propiedad* de los diezmos en la *Iglesia*, y solo en el *estado* la *administracion* de la que le manda cesar. Tambien la Ordenanza de Intendentes hace expresa mencion de la obligacion en que están los reyes en

virtud de la cesion pontificia, *de sostener decentemente el culto y sus ministros*. Todo pues manifiesta : que la concordia de Burgos, que arregló las erecciones de las Catedrales, basó tambien las leyes posteriores, por las que se reservan dos novenos para el Rey, cuatro para los curas, uno y medio para las fabricas de las parroquias, uno y medio para los hospitales, y la otra mitad igual á estos novenos, una cuarta para el Obispo, y otra para su cabildo.

Aquella concordia habida como necesaria para fijar los gastos del culto y ministros en América, y evitar cuestiones y pedidos que habrian sido interminables, si cada Obispo hubiera ido á fijar los de su Diócesis ; no obstante que el año de 1512, solo se ajustó con el Obispo de S. Juan de Puerto-Rico, y los dos que se hallaban destinados á la Isla española, fué sucesivamente firmándose por los demas Obispos, que se fuéron nombrando para los diversos Obispados, que se iban erigiendo en América, los que por ella se comprometieron á cargas, que aun llevamos. Luego la concordia de Burgos está vigente, y vigente la redonacion, solo quedáron á beneficio de los reyes de Castilla los dos novenos de que hablan las precitadas leyes.

Tenemos, pues, en consecuencia : que el diezmo *secularizado* importaria los dos novenos de la corona, sin que esta pudiese atribuirse mas que lo que una vez adquirió ; prueba palpable de ello es : que cuando para *sostener* á los *Inquisidores* se suprimió en las Catedrales de América una canongía, y se les aplicó su renta, Felipe IV. de quien es la última ley, que ÚS. cita, ocurrió á Urbano VIII. por el indulto : (1) del mismo modo cuando se quizo un *noveno* mas llamado *grande* ; porque se deducia de la masa gene-

(1) Ley 24. tit. 19. lib. 1.º Recop. de Ind.

ral ántes de toda otra particion. Carlos IV. ocurrió á Pio VII. (1) que por un *decennio* se lo concedió con destino á la consolidacion: cuando Carlos III. quizo extraer *cuarenta mil pesos*, que cupiéron á las mitras y cabildos de América, en cada un año, para integrar los millones de reales, que se distribuyéron entre las catedrales de España, y las órdenes militares á favor de la caballería, que él instituyó bajo la vocacion de la Purísima, ocurrió á Clemente XIV, que le favoreció por su bula de 21 de Febrero de 1772, y á que es referente la cédula de 23 de Abril de 1775: cuando se quisieron las *mesadas eclesiásticas* se ocurrió al Papa: y las concesiones hechas desde Urbano VIII. hasta Pio VI. estan probando, que para recibir los reyes Católicos algo sobre los dos novenos, habian menester concesion particular. Tal fué la de *anualidades*, para auxiliar á la consolidacion de la deuda pública, otorgada por Pio VII. á 26 de Junio de 1818, y fueron tan circunspectos los reyes de España, que para aplicar el residuo líquido ó libre, que pudiese quedarles de los indultos apostólicos al mismo credito público, Fernando VII. obtuvo del mismo Pontífice los breves de 17 y 18 de Abril de 1817.

¿ A que fin tanta exactitud en los reyes católicos, si los diezmos les eran como suenan las palabras de sus leyes *proprios con dominio pleno, absoluto, é irrevocable?* ¿ Para qué ordenar por la *ley 16 lib. 1.ª de la Recop. de Indias: que de sus haciendas se pague el diezmo como lo pagan los demas vecinos*, si este le era propio? ¿ No habria sido esto una disposicion irrisoria, y agena de la magestad de las leyes? ¿ Porqué de propia autoridad no rebajáron la renta de los Obispos ó Cabildos, suprimieron Canongías, y tomáron de los diezmos to-

(2) Breve de 3 de Octubre de 1800.

da la parte que necesitaban? Creo que esta observacion es perentoria, y que el Gobierno de Venezuela, si pretende suceder en los derechos de los reyes de España, debia imitar su conducta, conducta tan ceñida á los Cánones, que Felipe V, despues de 20 años de dudas y consultas sobre la pertenencia de las vacantes, declaró (1) por punto general y permanente: que fuesen invertidas necesariamente en los gastos de misiones de América. ¿Porqué no las destinó á mantener sus egércitos ó cosas semejantes? *Porque los diezmos son eclesiásticos*, y era natural que las erogaciones, que hubiese de hacer el tesoro público en favor de la piedad y culto, saliese de esos fondos cuyo origen le era análogo.

Creo que el género de pruebas, que acaba de presentarse, es el mas valiente que puede producirse para convencernos de la verdad. Una série de hechos continuados: unos recursos de los mismos agraciados en los diezmos: unos diplomas que estan á la vista de todos los que quieran imponerse de su certeza, parece debian excluir toda otra prueba; porque á la verdad, si estas se desestiman y consideran por de poco valor, no sé cuales sean las que puedan admitirse, y herir con mas viveza la dificultad. *La Bula* destina en primer lugar los diezmos á que se contrae la donacion, para el culto y sus ministros, que es lo que se llama *dotacion de catedrales*: las leyes les dan el dictado de *diezmos de la Iglesia*: los recursos á la *Silla Apostólica por indultos* publican, que no estaba en la voluntad de los reyes darles otra aplicacion, que la que se contenia en las tablas de las erecciones; ¿qué mas se puede desear para decidir: que los diezmos en América han

(1) Lev 37. tit. 7. lib. 1.º de la Recop. de Ind. y decreto de 20 de Setiembre de 1737.

retenido la cualidad moral de *eclesiásticos*, no obstante la donacion? Las leyes encargan repetidas veces el cumplimiento de las erecciones; y este reiterado aviso sin que se encuentre un egemplar de haberles variado su destino; no es un monitorio perenne de lo sagrado de sus rentas, y que no han estado sugetas á otras cargas y fines? Pero yo quiero permitir por un momento, que los diezmos en su totalidad pertenecieron á los reyes de España, sin embargo de estar mas que probado lo contrario. ¿Y que sacamos de aquí, acaso el que nos pertenezcan tambien á nosotros? Vamos á dilucidar esta interesante cuestion.

Por las mismas leyes, que US. cita, estando al sonante de sus palabras, se ve que les pertenecian á los reyes de Castilla con dominio *irrevocable*. ¿Como es pues, que siendo este dominio por su naturaleza irrevocable, se ha trasladado á nosotros, y perdido su naturaleza? ¿Se me dirá, que por *derecho de sucesion*; porque habiendo entrado nuestro Gobierno en el goce de los derechos de los reyes Católicos, ha continuado por este título, que es universal tambien en el goce de sus diezmos.? No olvidemos en primer lugar la calidad de dominio irrevocable, de que hablan las leyes, con que pertenecen á la corona real; ni tampoco la palabra de la bula, que circunscribe la donacion á la corona de Castilla: tengamos presente ademas, que los reyes para entrar en el goce de este derecho, presentáron á la portada de la primera ley, que habla de diezmos, el título por que les pertenecian, de que ninguno ha dudado; pues que la bula es bien conocida: sacamos por consiguiente de estos antecedentes: que ni el dominio de los donatarios era transmisible, ni la bula de donacion deja traslucir tal transmisibilidad; pues la enclava en la corona de Castilla, de que re-

sulta, que tanto el donante como el donatario estan de acuerdo en la intransmisibilidad. Como no se ha presentado el título por donde correspondan los diezmos al Estado de Venezuela, yo me atengo á los que estan reconocidos, entretanto veo y reconozco los que asisten á nuestro Gobierno para desechar aquellos.

El título de sucesion, que yo mismo he apuntado, es un título quimérico contraido á la materia de diezmos, 1.º porque tiene contra sí el contraste de la noluntad expresa del donante y donatario: 2.º porque tal título por universal que sea, no abraza los privilegios ó derechos que emanan de ellos; de aquí es que no nos hemos apropiado los títulos de *Condes del Tirol*, de *Algeciras*, de los *Algarves &c.*, sean puramente honoríficos, ó reporten emolumentos: 3.º porque aun la misma sucesion en la soberanía se ha modificado entre nosotros, distribuyéndola en tres poderes, y radicándola en el pueblo, que establece sus funcionarios, desconociendo el absolutismo de aquellos reyes: 4.º porque aunque han pasado á nosotros las deudas fiscales activas ó pasivas, no ha sido con respecto á aquellas, que estan concatenadas con la corona de Castilla, ó por lo ménos ignoro se haya declarado este punto: 5.º porque el residuo de los diezmos de que gozaban aquellos reyes, lo percibian en calidad de usufructuarios, y es muy sabido, que cuando falta el que tiene este derecho, se consolida el usufructo con la propiedad, y desde el momento que se publicó nuestra independencia llegó este caso, y se incorporó en la Iglesia de donde habia emanado como propietaria: 6.º porque la consolidacion de este derecho está reconocida por nuestros representantes en el Congreso de Cúcuta del año de 21, que ordenó (1) „no se hiciese nove-

(1) Decreto de 15 de Octubre.

*dad en la árdua materia de diezmos, entretanto se ocur-
ria á Su Santidad,*" en lo que demostró bien dicho
Congreso, ser el Pontífice Romano el árbitro, que po-
dia disponer de la materia. Este decreto fué respeta-
do por todas las legislaturas de Colombia y Venezue-
la, hasta que la del año 33, sobreponiéndose á las ga-
rantías, que la Constitucion da á todo género de pro-
piedades, desgarró el derecho de la Iglesia, invadió sus
atribuciones, y decretó la suspension del cobro de diez-
mos, fundado como dice US., en que la ley nominada
de patronato le facultaba para ello. Estraño es en ver-
dad, ver llamada ley una disposicion á cuya presencia
desaparece la inviolabilidad del derecho de propiedad,
y que desquiciado así un artículo constitucional, dicho
acto se presente á la par del código fundamental, re-
putándose por ley, aunque desnudo de la consonancia
que debe guardar con los derechos que él garantiza :
7.º porque conservando una perfecta analogía el pri-
vilegio de diezmos con el de patronato, declarado este
insubsistente desde el primer Congreso de Venezuela,
debe tambien haber caido en caducidad aquel, por es-
tribar ámbos en unos mismos fundamentos, y datarse
la época de la defeccion de uno y otro, desde la de
nuestra independenciam ; porque así como algunas in-
terrupciones políticas, obras de la fuerza, que pueden
llamarse *interregnos*, no alteran la data de la libertad
de la República ; así tampoco deben perjudicar á la li-
bertad de la Iglesia, algunos eclipses con que ha visto
á veces nublada su autoridad, tanto mas, cuanto que
esta libertad, reconocida en los primeros Congresos de
Venezuela, se ve apoyada en la regla de derecho, que
establece, *que lo que una vez ha agradado, no puede des-
pues desagradar*, especialmente cuando el desagrado
cederia en perjuicio de la fe pública, comprometida

por actos solemnes, y de tercero, cual es la Iglesia que jamas ha ofendido al Estado.

Convengo con US.: que en algunos Obispados como Cebú, Santo Domingo, Puerto-Rico y otros, no siendo el producido de diezmos *suficiente* para sostener su objeto, lo necesario se tomaba del tesoro público, quedando á cargo de sus ministros la recoleccion de sus diezmos, y tales Obispados eran llamados de *caja*. De esta denominacion participó el nuevo Obispado de Guayana, seccion del de Puerto-Rico, y en donde sin crearse un Capítulo, se erigió su Obispo, á quien debian auxiliar dos clérigos llamados *canónigos* con la renta, que el rey les concedió *de su erario*. No estrañe, pues, US. que los actos de Guayana discrepen de los míos; habiendo aquel Prelado procedido arreglado á la ereccion de su Iglesia, muy diversa á la de esta, y por ello no debe citárseme de contraste, prescindiendo de las razones que acabo de indicar. En Santo Domingo y Puerto-Rico, el diezmo no producía lo suficiente para la particion prescripta por su ereccion, y por esto tomaban una parte de sus rentas del modo prevenido en la ley, y esta disposicion que tenia por objeto beneficiar los ministros, y sostener el culto, *nacía de la condicion onerosa* con que los reyes recibieron los diezmos, y por lo mismo es á los beneficiados á quienes toca reclamar su cumplimiento, cuando la decimacion es insuficiente; mas esta diócesis no está en este caso.

En Caracas, desde que el religioso Montesinos predicó la fe en Coro, los diezmos se recibieron en *especie é íntegramente*, y desde que Clemente VII erigió esta Iglesia por su bula *præexcelenti* dada en Roma á 20 de Junio de 1531, la asignó por dote los diezmos íntegros, y la ereccion hecha en Medina del Campo el año si-

guiente, no reservó para no ser dividida entre los partícipes, sino el diezmo de cal, ladrillo y teja, aplicados á la construccion y reparacion de la Iglesia. ¿ Como pues *de repente* quiere convertírsele en Obispado de *caja*? *De repente* se nos varia la disciplina recibida por mas de trescientos años, y se nos varia sin conocimiento de la Santa Sede, que extendió á esta diócesis el precepto general de diezmos observado en la Iglesia universal. ¿ Podré yo sin mas autoridad que las naturales del Obispado, *autorizar* esta variacion, y reputar por beneficios eclesiásticos, las asignaciones situadas sobre el erario público, como representativas de los frutos decimales? Ojalá yo pudiera, siquiera por ahorrar cuestiones, estaria conforme; pero ya ántes tengo dicho á US., que nada puedo; porque no es mio el precepto de diezmar, y ménos lo puede el Congreso; porque su autoridad no es para reglamentar la Iglesia, ni variar la disciplina vigente al abrigo de la ley de patronato, que tanto ostenta protegerla, y que ciertamente ha caducado, como despues lo demostraré.

Mas US. me dice; que el Congreso consideró *insuficiente el impuesto decimal, y gravándose con los gastos del culto, hizo lo que el gabinete español con la diócesis de Guayana: asignó á los partícipes cantidades, que si no exceden, igualan á las que percibieron en un quinquenio: redimió al pueblo de la contribucion decimal, haciendo uso de su derecho; y por fin corrigió los estatutos antiguos, que ordenando una distribucion injusta, dejaron en desamparo la mayoría de los párrocos.* He aquí cuatro artículos, que yo creo otras tantas equivocaciones, si se me permite hablar con libertad.

Entiendo que US. al llamar *insuficientes* los diezmos, no habla ántes del año de 1810; porque hasta entón-

ces un Cura del Sagrario gozaba de 1500 pesos, uno de cabecera 800, el Dean mas de 4000, y así los demas beneficiados, y con respecto á las fábricas de las parroquias, el noveno y medio de su contingente las daba de 100 á 300 pesos; pero si habla US. despues de la revolucion, y el cómputo se hizo sobre el *quinquennio*, que resulta del *secsennio*, que trabajó la contaduría de diezmos de órden de la Intendencia á 17 de Octubre de 1828, que tengo ahora á la vista, aun me parece que hay equivocacion en fijar los 48.000 pesos; porque si los tomados han sido los años 26 y 27, entre cuyos productos de 46.000 y 49.000, parece haberse fijado la suma dicha de 48.000, no fueron aquellas cantidades las que quedáron líquidas para su cobro; sino la de 75.000 en el año 26, y la de 67.000 en el de 27: ni estas fueron el verdadero valor del remate en aquellos dos años; sino mas de 94.000 en el primero, y mas de 84.000 en el segundo, y lo que en uno y otro año llevó el erario por nuevo noveno, y dos antiguos, importó 36.565 pesos 2 reales, cantidad que en el concepto de diezmos insuficientes, no debia allí haber entrado, segun el tenor del indulto pontificio. ¡ Si pues 48.000 á que monta hoy el presupuesto eclesiástico, los ha juzgado el Congreso como *suficientes*, mas lo eran las cantidades de 75.000 y 67.000 pesos de los años predichos, concediendo al tesoro sus novenos. El mismo argumento puede hacerse con los años posteriores hasta el de la supresion; pues hasta este, el tesoro percibia *sus novenos, vacantes, asignacion de hospitales*, que solo en el concepto de *suficientes* pudo recibir.

No desconozco, que el trastorno causado por la guerra, por las revoluciones, y por las pasiones, minoró lo que á cada partícipe correspondia, y que los

beneficiados ocurrian á las oficinas de diezmos por una mesada inhonorable; pero las causas no se han de buscar en el precepto de la Iglesia, ni en la insuficiencia de la decimacion; sino en el desórden en que por multiplicados impulsos cayó la recaudacion, susceptible de mejoras oido el Prelado y Cabildo, como se dispuso en cédula de 27 de Octubre de 1806. De aquí infiérase: *que en Venezuela no se ha debido hacer, lo que el gobierno español hizo en Guayana y Puerto-Rico, por la insuficiencia de su renta decimal.*

Que el pueblo esté redimido de este impuesto, y que en redimirlo el Gobierno haya hecho uso de su derecho, es otra equivocacion; porque el pueblo Católico sabe, que el precepto es eclesiástico, y de él no puede dispensarle una corporacion cuya autoridad la ha recibido del mismo pensionado, y seria esto dispensarse el pueblo á sí mismo: porque el Congreso y el pueblo reconocen la autoridad de la Iglesia universal, que reunida en Trento, dijo: „*manda el Santo Concilio á todos de cualquier grado y condicion que sean, á quienes toca pagar diezmos, que los paguen íntegramente á aquellos á quienes por derecho correspondan.....y que aquellos que los quiten ó impidan su cobro, sean excomulgados.*” Sess. 25 de reformat. cap. 12: porque al alcance de cada uno de los fieles está el *tit. 23 lib. 4.º de la Sinodal del Arzobispado*, donde sin necesidad de tejer ni estudiar la historia de la disciplina, cada uno vé escrita sus obligaciones de conciencia. Pero observe US., que de paso extiende el decreto de 6 de Abril de 1833 á mas de lo que expresa; pues no redime la conciencia de los fieles, de la obligacion; sino diciendo, que *cese de cobrarse*, solo retira la proteccion civil, que las leyes daban á la Iglesia.

Tambien asegura US. *que los antiguos estatutos, or-*

denando una distribucion injusta, dejaban en abandono la mayor parte de los párrocos. Es no menor equivocacion; porque la ereccion del Obispado, que al cap. 36 reservó para cuando sobreabundasen los diezmos, las fundaciones de otros beneficios, asignó al cap. 35 los cuatro novenos beneficiais para los dos párrocos, y un sacristan mayor, que habian de tener todas las ciudades, villas y lugares. Si felizmente nuestra poblacion se adelantó á la ereccion: si fueron necesarios curas estipendiados, que pagaban los hacendados y cuyas solicitudes admitieron los Prelados; porque sin rebajar la disciplina, favorecian la moral y el culto: en una palabra, si habia curas que no tenian parte en los diezmos, muy sábias providencias se habian tomado para que de los propios novenos beneficiais se hiciese un depósito, por una parte productivo, y por otra siempre creciente en razon de los mismos novenos. No ignora US. que á la mudanza del Gobierno español, el arca que contenia aquel depósito encerraba mas de 444.000 pesos, y que de ellos dispuso el Gobierno de Venezuela en los años de 10 y 11, como lo hice presente al Congreso de 1830, y que en la Secretaría al cargo de US. existe la relacion, que en 25 de Noviembre del año de 33, hizo el Cabildo eclesiástico acerca de la historia de la renta de los curas. Sírvase US. tomarse la pena de releerla, y no culpará los antiguos estatutos.

Deduca US. la compatibilidad del Soberano temporal para legislar sobre diezmos, de la existencia de las leyes de España en la materia. Me parece no exacta la deduccion. ¿Se ocultó á US., que el Soberano de España principia dichas leyes, diciendo. „*Por quanto por concesion apostólica nos pertenecen los diezmos de Indias,*”? luego no por derecho de soberanía; sino como

se ve en las palabras de la bula de Alejandro VI, por concesion pontificia, gracia que siendo personal á los reyes de Castilla, como de dicha bula aparece, no debe confundirse con los derechos propios, y naturales de las naciones en los que únicamente se suceden, y representan unas á otras.

Dice US. que de mis reflexiones sobre inexistencia de título para nuevas instituciones, se deduciría, que tambien habria cesado la dignidad Episcopal. Permítame US. le diga: que es violenta esta deduccion. Sabe US.: que una cosa es tolerar el mal, otra autorizarlo: que puede propiamente decirse, que no existe, lo que lícitamente no existe; y que hay cosas, que se sostienen y favorecen en derecho, con tal que en algun tiempo hayan estado en el caso de la ley, aunque no lo estén de presente; y que es mas fácil el conservar los derechos que adquirirlos. Será nula la provision que se haga de un beneficio fingido; pero no se anulará la provision ya hecha legalmente, porque la fuerza ó las circunstancias priven al beneficiado de sus emolumentos, no estará entretanto obligado á las cargas del beneficio; pero sí retendrá su legítimo título: y es esto bastante para que US. se persuada, que mis reflexiones no ofrecen pruebas, que me desnuden de la dignidad Episcopal; fuera de que, la *dignidad episcopal* depende del carácter de la consagracion, y de la legitimidad de la mision apostólica. Dos cosas que concurren en todos los Obispos, que existen entre infieles, y que no obstante, que no les dan renta alguna, los ven como verdaderos Obispos.

Me reconviene US. con el juramento, que dice, *tengo prestado á la Constitucion y ley de patronato*. Ciertamente lo he prestado; pero tambien lo es, que hay mas que suficientes causas para no estar obligados los

Prelados eclesiásticos al vínculo del juramento de la citada ley, caso que existiese. Ella, entre otras razones, envuelve un pacto recíproco entre el *Gobierno* y los *Prelados*: *aquel* de ocurrir á Su Santidad por un *concordato*, que asegure á la nacion el patronato, y evite *quejas y reclamaciones* (art. 2.º) y *estos* á cumplir, tolerando, las imposiciones que la nacion les hacia con un supuesto derecho. El Gobierno ha descuidado por muchos años aquel encargo de la nacion, que era el fundamento sobre que los Prelados podrian tolerar, y han tolerado el egercicio del patronato, confiando en que la paz de la Iglesia, y la armonía entre los poderes autorizaria su aquiescencia, que pronto se esperaban no seria, sino cual era debida habido el concordato; no estan por consiguiente los dichos Prelados obligados al juramento, cuya base ha faltado, y que constituia lo esencial de lo jurado.

Mas ya que US. toca la ley de patronato, que no es el punto de la cuestion, para contestarle me permitirá me distraiga un tanto del objeto principal, y le recuerde, que ántes de ahora he dicho al Gobierno *no hay patronato en Venezuela*. Si señor, *no lo hay*, porque la bula de Julio II. en la que fué concedido, expresa terminantemente *fué para acrecentar por esta regalia el honor y decoro de los reyes de Castilla*, en premio de su religiosidad, y de tal suerte la consideraron ellos inherente á la corona, que por real cédula del año de 1574 declararon: „ *que el dicho derecho de patronazgo único é insolidum de las Indias, siempre sea reservado á Nos, y á nuestra real corona. Ley 1a. tit. 6 lib. 1.º Recop. de Indias. No hay patronato*; porque dicha ley es invasora de los derechos naturales de la Iglesia, y esta independiente en Venezuela, por su emancipacion política de la dominacion de los reyes agraciados, ha reasu-

mido le autoridad, que por gracias especiales se le habia desmembrado, reclamando este derecho cuando se le ha invadido. Los cuatro Obispos, que despues de su promulgacion hemos regido estas Iglesias, con identidad la hemos combatido. Los Cabildos Metropolitanos de Caracas y Bogotá (1) la objetaron en su nacimiento, como opuesta á la disciplina de la Iglesia, y su voz y la nuestra consignada en distintos impresos, fué elevada oportunamente á la Soberanía nacional, y las razones en ellos expuestas, no se nos han desvanecido. *No hay patronato*; porque la razon y la justicia, jueces imparciales ante quienes la ley debe ser clasificada de *tal*, lo han desconocido: apelo al Congreso federal de Venezuela, cuyos P.P. conscriptos (2), venerando los derechos de la Iglesia, de que usó la de Caracas, proveyendo distintos beneficios sin presentacion laical, la dejaron en su libre goce; del mismo modo las asambleas de Guayana y Cúcuta, hasta que en el año de 24 el Congreso de Bogotá abortó este gérmen de discordias, que podemos comparar á *la constitucion civil del clero de Francia, ó al arreglo del clero español de las Córtes del año de 20*. *No hay patronato*; porque aun en el caso de haber existido, en derecho estaria revocado por la violacion, que en Venezuela se ha hecho de la disciplina canónica; porque mal puede ser patrono de la Iglesia, quien invade sus derechos. El Gobierno de Venezuela invita á profanar con falsos cultos, el suelo que ha tenido la dicha de no ver adorado, por mas de tres siglos, bajo el nombre de culto religioso,

(1) Los Señores Obispos Caicedo y Esteves pertenecian en aquella fecha á este Cuerpo Capitular.

(2) Los Señores Dr. José Vicente de Unda, Obispo electo de Mérida, Sr. General Francisco Rodriguez Toro, Dr. Francisco Javier Yanes, y Dr. Felipe Fermin Paul, que á él pertenecieron, y cuyo testimonio es respetable, así lo testificarán.

el capricho de las invenciones humanas : (decreto de 18 de Febrero de 1834): suprime los diezmos : da una ley de asignaciones civiles al clero : ocupa los conventos del Interior y sus rentas; y adopta la ley que reforma la disciplina monástica, aumentando la edad para la profesion religiosa, mas que la prescripta por los Cánones : obliga á los tribunales eclesiásticos al uso del papel sellado : excluye á los clérigos de la enseñanza pública en los *colegios* llamados *nacionales* &a. &a.&a. *No hay en fin patronato* ; por todas las razones que se han aducido para probar, no se ha transmitido al Gobierno de Venezuela, la gracia concedida á los reyes de Castilla, sobre diezmos.

Pero en nada ha manifestado US. un concepto mas desfavorable al Gobierno, á cuyo nombre suscribe la comunicacion, que al decir : que *bajo la fe de mi promeza* (obediencia á las leyes) *fué que la nacion depositó en mis manos la potestad Episcopal*. Se equivoca US. miserablemente en creer, que la nacion me ha conferido el Episcopado, puede esto decirse de un Presul anglicano, que recibe su autoridad de la cabeza de su Iglesia, el rey ; pero mi autoridad es de derecho divino, fué el Espíritu Santo, y no los pueblos quien constituyó á los Apóstoles, y sus sucesores para gobernar la Iglesia de Dios. Recuerde US. el juicio expreso de Pio VI. que á la proposicion del Sínodo de Pistoya, que establecia „ *haber sido dada por Dios á la Iglesia la potestad para que se comunicase á los Pastores, que son ministros suyos para la salud de las almas,*” recayó esta censura—„ Entendida de tal suerte, que del comun de los fieles se derive á los Pastores la potestad del ministerio y régimen eclesiástico—herética.”

Tampoco está en pugna mi conducta en lo relativo á instituciones con la del actual Pontífice reinante. El

egemplo que para ello US. me cita de la *preconizacion* del benemérito Dr. José Vicente de Unda, para Obispo de Merida, no prueba, como se cree, el reconocimiento del patronato. Las bulas de los Obispos hasta aquí dados para estos Estados de América, despues de su emancipacion, inclusive las mias, no traen patronato; pues no se hace en ellas mencion de la presentacion, y fuimos todos *preconizados*, como lo son los de todo el mundo católico. Su Santidad ve la necesidad de su Iglesia, y cuida de remediarla instituyendo por *sola su autoridad* á los que se le ha probado *son aptos* para el ministerio, y así no la *preconizacion*, ni el *fiat* para el Obispado es prueba de que se haya reconocido el *patronato*; pero cuando así fuese, lo hacia quien podia *dispensar, ceder, ó relajar* la disciplina de la Iglesia, autoridad que no está á mi alcance, y esto mismo diria si se me arguyese: *que el Papa le habia nombrado Obispo dando por beneficio las rentas del tesoro*; agregando, que para que la conducta de Su Santidad sea satisfactoria á Venezuela, y regla en alguna manera en el presente caso, debe basar sobre un informe exacto de los motivos de supresion de diezmos, y no sobre la simple vista de la ley. La diócesis me ha visto dispensando ciertos impedimentos matrimoniales, indicando la autorizacion pontificia con que procedia, me abstenia en otros por carecer de ella, en los que se ocurría á su Su Santidad, y del mismo modo dispensaria la falta de materia benefical, y cualquiera otra, si para ello tuviese facultades.

Si el Dr. Ignacio Fernandez Peña ha sido ya instituido en el deanato de la catedral de Mérida, esto no prueba sino el hecho, y no el derecho. Egemplos de esta clase pudieron citar los revolucionarios de Francia para urgir la conciencia de los dignos Prelados,

que fieles á su juramento, resistian semejantes tentativas, y su conducta firme en la custodia de la disciplina, mereció los aplausos del sábio y político Pio VI.

Me culpa US. de *ser yo la causa de que no se llene el Coro Metropolitano*. Hasta ahora es gratuita la imputacion; pues el Gobierno con su actual nombramiento solo hace promociones, colocando en un puesto mas elevado á los que ya le gozan canónicamente en el Coro; pero sí aseguro estoy dispuesto á impedir con todas mis fuerzas se llene, si se ha de llenar nulamente; porque así expondria yo la autoridad de esta Iglesia á ser algun dia representada por ministros intrusos, y de aquí la nulidad de todos los actos, que de él emanasen. Mas es este el lugar de hacer á US. presente, que no fuí yo quien reduje en esta catedral el número de sus beneficiados; sino el Congreso de Venezuela del año próximo pasado, que solo numerando en la ley de asignaciones *ocho*, de hecho ha rebajado á este número los 20 de la ereccion.

Me favorece tambien US. *haciéndome causante de las calamidades, que lamenta esta Iglesia, y otras muchas, que puedan sobrevenirle*. Si así fuere, solo con los infinitos méritos de nuestro Redentor podré expiar tantos males, que desearia hubiese algun piadoso, que me convenciese de ello, para humillarme en la presencia del Señor, y llorar tanta desgracia; mas el Gobierno á cuyo nombre US. suscribe, deberá hacerlo presente á Su Santidad, para que me prive de un destino, que se asegura egerzo indignamente, y que se me dice *deberia dejar*. Me es satisfactorio recordar, que entré en él sin pretenderlo, y que lo dejaré en el momento, que el Padre comun de los fieles relaje el estrecho vínculo, que me une á mis diocesanos, y que no está en mi mano romper.

Jamás he dicho: *que la religion es enemiga de la libertad, ni la he figurado contraria á la dicha y engrandecimiento de los pueblos*, como US., no sé á que fin, me imputa. Sé muy bien: que el Evangelio fué dado para todo el mundo: que habia de ser recibido por los imperios y por las repúblicas, y que su plan combinado por la sabiduría de su divino autor es adaptable á todos los paises, épocas y gobiernos. Sus máximas son las que dan al hombre verdadera libertad; porque inspirando la virtud combaten los vicios, que puedan oprimirle.

Ha torcido tambien US. la inteligencia de mi anterior comunicacion, en la parte que habla de la renta de 5000 *pesos*, asignada al Arzobispo de Caracas: puede US. tenerse la bondad de releerla, y verá, que toqué esta materia no para *ennoblecere mi ministerio*, como dice, sino para acreditar la inconsecuencia con que se procedió en el reparto; pues guardándose en él una aparente observancia de las leyes españolas, que reglamentaban la distribucion, quise advertir que se prescindia de la ley al fijar la asignacion del Obispo: juzgué de mi deber no callar en una materia en que no versándose interes mio; sino de la Mitra, nada puedo *ceder*, ni *remitir* sin cooperar al mal, y materia en que creo he dado pruebas de desprendimiento. Pero para convencerme de la justicia de la asignacion, pone US. en paralelo la que el Congreso hizo al Arzobispo de Venezuela, con la que la Francia hizo al Arzobispo de Paris, en los momentos mas lamentables de aquella Iglesia, momentos en que la revolucion habia derrocado no solo los principios de moral, sino hasta los fundamentos de la religion. Compara US. las rentas de un Obispado reducido y bien provisto, con las de este, que por todas partes presenta á su

Obispo, la miseria lamentándose é implorando su proteccion, y cuya inmensa extension sin recursos, es incomparable con el mayor, mas pobre y despoblado de Europa. Pero así como US. se acuerda de la actual dotacion del Arzobispo de Paris, cuyo origen es vergonzoso, y en que no se hallaba Venezuela, ¿ porqué no se acordó que ántes tuvo de renta aquel Prelado *ciento treinta mil libras tornesas*, que equivalen á 26.000 pesos fuertes? ¿ que tenia y tiene palacios, predios, y otros emolumentos? Parece que no es muy honroso á un gobierno, que en sus comunicaciones decanta liberalidad, el egemplo del Arzobispo de Paris.

Quiere US. ademas *desconocer la dependencia, y humillacion á que se constituye el clero haciéndolo ocurrir á la tesorería por sus rentas*, como ocurren los demas empleados de la república, y es esto tan constante, que ha sido *uno de los planes* de que se ha valido la irreligion en todos los lugares en que ha desplegado su estandarte para degradar al *clero*. No está *este* en igual caso que los empleados civiles, que tienen que haber rentas del tesoro: el clero por su mismo estado abstraído de los negocios públicos, no tiene en las oficinas nacionales la intimidad de relaciones, que los empleados civiles, ni los ocupados en ellas esperan de los eclesiásticos destinos, ni ascensos; y así no tienen para con ellos las consideraciones, que tributan á aquellos. Bien lo han conocido así algunos eclesiásticos de los que han ocurrido á la tesorería, no obstante que está en el interes del Gobierno acreditar la conveniencia de la ley, removiendo todo motivo de queja.

Lamenta US. finalmente: *que tengan lugar mis contradicciones en las mas grandes amarguras de la república*; y despues de haber figurado las épocas alternativas de paz y de agitacion del Estado; concluye US.

increpándome: *que hago renacer cuestiones olvidadas cuando un impetuoso huracan amenaza envolver en ruinas la nacion.* Digo á US., que lo que llama *mis contradicciones*, tendrán siempre lugar á mi pesar, cuantas veces se trate de infringir los Cánones de la Iglesia; pues para esta *su paz* consiste en ser gobernada segun su *constitucion divina*, que es el *Evangelio*, y sus *reglamentos* que son los *Cánones*: y su *guerra* en los asaltos, que se la hagan para despojarla de ellos. Mas no debo omitir una observacion, que US. me dispensará, y es, que esas *amarguras de la república*, esos *huracanes impetuosos*, que se me anuncian en la nota á que contesto, se forman de repente; pues en su comunicacion de 23 de Julio número 133, *la república estaba en perfecta paz*, y para el 30 del mismo mes en que dirigí mi anterior comunicacion, ya soy digno de reprehension; porque hago mis observaciones *en tiempo de huracanes*. No comprendo esta variedad de circunstancias con que en una y otra comunicacion figura US. el estado político de la república, y no quisiera persuadirme, que esto solo tiende á excitar en algunos que puedan imponerse de ella, odiosidad contra mi persona.

Me es doloroso tener que explicarme en estos términos á que me ha comprometido la nota de US., que contesto, *habiendo prescindido de algunos otros puntos* por no ser mas largo, ni demorar mas esta mi contestacion. Deseo como el que mas la tranquilidad pública, y la armonía entre los Poderes, así como la prosperidad y engrandecimiento de Venezuela; pero fatalmente me ha tocado regir esta Iglesia en los primeros años de un gobierno, que deseoso de la libertad de los pueblos, y del esplendor de su soberanía, ha expedido algunas leyes sin consultar la religion del país para

quien las daba; y he aquí el conflicto de mi actual situación. El Gobierno cree de su deber sostener las leyes, y US. mismo confesará, que es del mio guardar los Cánones. Pruébeseme, *que el decreto sobre diezmos no ha variado la disciplina: que las asignaciones han sido admitidas por la Iglesia como beneficios eclesiásticos; y que la esperanza con que me presté el año de 34 á las instituciones, es al presente tan racional como entonces, y todo está concluido.* Por desgracia las comunicaciones de US., lejos de desvanecer mis conceptos, los han fortificado, y hemos llegado al caso en que una autoridad competente decida la cuestion, no será la civil; porque la materia no es de su atribucion, toca al derecho disciplinal. El asunto es grave, está comprendido en las causas llamadas *mayores*, y reservadas á la Santa Sede.

Concluyo, pues, diciendo á US.; que mis manos estan ligadas para las instituciones: que las podrá desatar el concordato con Su Santidad, por el que tantas veces he clamado para ahorrar estas desavenencias, y que con el mismo fin previno al Gobierno la ley de patronato; que sin él, dicha ley será el *duro ariete* en que se estrellarán todos los Prelados de Venezuela, y jamas logrará el Gobierno y la Iglesia, la armonía tan necesaria y conducente á los progresos de la sociedad política y religiosa. Por lo demas, como se me han repetido las conminaciones, séame permitido decir: que mi posicion se asemeja no poco á la de un griego colocado entre la cimitarra y el baston de un Bajá; mas acordándome del Evangelio, que me dice: „*No queráis temer á aquellos que puedan dar muerte al cuerpo; pero de ninguna manera á el alma.*” Estoy resignado al sufrimiento que se me exija.

Entretanto, repito á US. mis protestaciones de con-

sideracion, y espero se digne poner esta en conocimiento de S. E. el Poder Ejecutivo.

Ramon, Arzobispo de Caracas.

El mismo dia 14, algunas horas ántes de ser dirigida al Señor Secretario del Interior la comunicacion que antecede, se recibió la siguiente nota.

REPUBLICA DE VENEZUELA.

Secretaría de Estado en el despacho del Interior y Justicia.—Seccion Central.—Mesa 1a.—Caracas 14 de Octubre de 1836, año 7.º de la ley y 26.º de la Independencia.—Núm. 181.

AL M. R. ARZOBISPO DE ESTA DIÓCESIS.

Cuando en 14 de Mayo último se avisó á US. R., haberse expedido los títulos en que se nombraba, y presentaba á los Señores Doctores Rafael de Escalona y José Ambrosio Llamosas para las dignidades de Dean y Arcedeano de esta S. I. M., para que US. R. les diese la institucion canónica, contestó US. R. en 27 del mismo mes: que esta no podria tener lugar, y que era demas la expedicion de dichos títulos.

En 23 de Julio insistió el Gobierno, en que US. R., procediese á dar inmediatamente colacion canónica á los nombrados, y US. R. contestó exponiendo razones para insistir en su negativa.

En 14 de Setiembre se dirigió el Gobierno por tercera vez á US. R., exigiendo que se le contestase definitivamente, si US. R. se prestaba ó no á dar la institucion, y hasta ahora no se ha recibido esa respuesta definitiva.

Negándose US. R. á dar posesion á los nombrados, cuando se le avisó estar expedidos los títulos, y siendo tal la negativa, que manifestó US. R. ser inútil la expedicion de dichos títulos, no habria tenido objeto el

requerimiento por parte de los nombrados. US. R. no ha presentado hasta hoy esta circunstancia como un fundamento para no haber dado la institucion.

Habiendo manifestado US. R. su negativa al Gobierno desde el acto en que se le avisó la presentacion, ha debido allanarse este obstáculo por el Gobierno mismo para que pudiese tener lugar la presentacion de los títulos expedidos. Con este objeto se han dirigido á US. R. las diferentes comunicaciones de que se ha hecho referencia, y con el mismo, y con el de saber si US. R. persiste en no obedecer la ley, me ordena S.E. el encargado del Poder Egecutivo decir á US. R.: que dentro del tercero dia avise, si está ó no pronto á dar la posesion y canónica institucion á los nombrados para las precitadas dignidades, cuando US. R. sea requerido con los títulos por ellos; en el concepto de que la falta del aviso en el término mencionado, se tendrá como una nueva negativa de US. R. á dar cumplimiento á la ley.

Soy de US. R. atento servidor.

José Bracho.

A este oficio recayó la contestacion que sigue.

Caracas 15 de Octubre de 1836.

SR. SECRETARIO DE ESTADO EN EL D. DEL INTERIOR.

Impuesto de la comunicacion de US., de ayer, digo: que como no se me ha pedido con el despacho ó título por ninguno de los dos promovidos al Deanato y Arcedeanato de este Coro Metropolitano, la institucion canónica y posesion de sus dignidades, es visto: que ni yo las he podido conferir, ni mandarlos poner en posesion, es decir, como no ha habido delito hasta el presente en denegarme á estos actos, que serian los que me constituirian reo de lesa ley á juicio del Go-

bierno, veo que se ha tomado el partido de examinar mi ánimo, por el oficio que contesto, recurso á la verdad miserable; porque las leyes jamas han castigado crimen alguno cuando no se ha externado, y violado la ley.

Acaso, y sin acaso, no se ha presentado en Venezuela ni en ninguna parte del globo una inquisicion tan injurídica, ni tan contraria á los principios elementales de Jurisprudencia criminal. ¿Podria yo exigir de US. me dijese si se hallaba en ánimo de perpetrar tal ó cual crimen? ¿No se diria y con razon, que yo me anticipaba en mis deseos por sacarle criminal, y que mi inquisicion traspasaba la línea de lo justo, y de lo lícito, por ponerle en el predicamiento de reo; y que no era el celo del cumplimiento de la ley el que obraba en mi ánimo, sino el de saciar alguna furibunda pasion? Pero yo me abstengo de continuar esta materia, que daria lugar á muchas páginas, si fuese necesario: mucho mas cuando es US. el que me dirige la comunicacion, cuyas luces son bien conocidas, y no puedo persuadirme, sino que un vehemente deseo de velar sobre la inviolabilidad de las leyes, es el que ha podido empujarle incautamente á desconocer por el momento unos principios tan óbvios en derecho.

Se me reconviene: que yo he dicho, *que seria por demas librar títulos*; despues de haber sentado que no habia beneficios sobre que pudiese recaer la institucion, es una consecuencia inevitable, que serian demas los títulos que se librasen; mas yo no dejé por esto atadas las manos de los expedicioneros, ni tengo autoridad para ello, y así bien pude decir lo que me parecia, sin que esto obstase á su expedicion, que es la que contiene la presentacion.

Ya estará US. impuesto por la nota razonada que

he pasado ayer, como ofrecí, que no estoy dispuesto á dar las instituciones ; porque no hay beneficio eclesiástico, que es sobre el que recaen estos actos, ni tampoco tengo facultad para crearlos, ó adoptarlos sobre el tesoro público ; porque esto es privativo de la Silla Apostólica, que es la que únicamente erige y dota las Iglesias Catedrales, y designa los fondos para el culto y sus ministros. Tambien, porque el *Tridentino Sess. 22. Cap. 11.* despues de haber establecido terribles penas contra los seculares usurpadores de las jurisdicciones, bienes, efectos, derechos, frutos y rentas de la Iglesia, sujeta á las mismas y otras mas graves á los eclesiásticos, no solo que *fueren autores de este detestable fraude y usurpacion*; sino tambien á los que *consintieren en ella*. En cuyas palabras si estan comprendidos los eclesiásticos particulares ; con cuanta mayor razon los Obispos, que son por su ministerio defensores natos de los derechos de la Iglesia, aun graduándolos solo de consentidores por no reclamar ? ¿ Si ven, pues, desaparecer los bienes de la Iglesia, y sustituirseles unos profanos que los reemplazen para cóngua de sus ministros, sin mas autorizacion que la del poder del siglo, podrán guardar silencio, é inhabilitarse para las funciones de su ministerio, por no levantar la voz en defensa de la verdad ? Pues este es el caso á que se nos quiere sugerar, si no nos oponemos al error los que estamos establecidos para corregirlo.

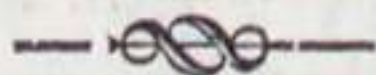
Los pastores de esta calaña deben oír resonar sobre sí, lo que dice S. Gregorio el Grande por estas palabras. „ Muchas veces los superiores descuidados, „ temiendo perder el favor de los hombres, no se atre- „ ven á decir libremente lo que es justo, y segun la „ voz de la verdad : estos no apacientan sus ovejas co-

„ mo pastores vigilantes, sino como mercenarios, que
 „ entregándose al silencio, huyen como aquellos al ver
 „ venir al lobo. A estos es á quienes reprende el Señor
 „ por el Profeta, llamándolos *perros mudos que no se*
 „ *atreven á ladrar* (carta 25. del lib. 1.º” Unase á
 esta instruccion, lo que nos han enseñado con su
 egemplo y doctrina otros muchos padres, los Basilio,
 los Gerónimos, los Crisóstomos, los Ambrosios, los
 Anselmos, los Borromeos, los Bartolomees de los
 Martinez, los Tomases de Cantorveri, que defendieron
 con tanto vigor como celo, los derechos de la Iglesia,
 y dígasenos si *nuestra opinion es singular*, y aun si ha-
 cemos lo bastante para conservar ilesos sus sagrados
 baluartes, que son los que mantienen á la Iglesia en
 su pureza, y sin que desdiga de su original.

En cuanto al patronato, que se ha querido ingertar
 en la cuestion, digo solo, lo que todos saben, y es: que
 el título de cristianos no da en la Iglesia otros dere-
 chos, que los que son comunes á los demas fieles, y
 que todo el que pretenda en ella alguna especial pre-
 rogativa debe manifestar su título para acreditarla.
 El paciente Pio VI. en el año de 1778, en su breve
 dirigido á 29, *de Setiembre* al Obispo de Mótula diri-
 mió nuestra cuestion, aun ántes que naciese, por estas
 palabras: „ *A las potestades del siglo no les compete el*
derecho de nominacion, ó presentacion; sino es que
obtengan privilegio de la Santa Sede.” Tenemos pues,
 que ni hay beneficio, ni título, y de consiguiente que
 no doy institucion.

Dios guarde á US. muchos años.

Ramon, Arzobispo de Caracas.



The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions. It emphasizes that every entry should be supported by a valid receipt or invoice. This ensures transparency and allows for easy verification of the data. The text also mentions that regular audits are necessary to identify any discrepancies or errors in the accounting process.

Furthermore, it highlights the role of technology in modern accounting. The use of software can significantly reduce the risk of human error and streamline the workflow. However, it also notes that proper training and security measures are essential when implementing such systems. The document concludes by stating that a robust accounting system is the foundation for sound financial management and decision-making.